



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 69622 DE 2018
(19 SET. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15 105168

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 58636 del 19 de septiembre de 2017, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección, impuso una sanción pecuniaria a la señora **DIANA MILENA TORRES SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.554 en calidad de fabricante del producto (ii): *"vestido niña; Tipo: Estampado manga sisa; Color: Azul; Marca: Tatis & Glori Andrés; Referencia: 2307; Listo para comercializar: Sí"*; por la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1 475 430 COP), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5.2 punto 8) y literales a) y g) del artículo 5° en concordancia con el artículo 13° de la Resolución 1950 de 2009 modificada por la Resolución 2250 de 2013 Reglamento Técnico Sobre Etiquetado de Confecciones y Algunos Artículos de Marroquinería.

En los mismos términos, impuso sanción pecuniaria a la sociedad **CREACIONES MELISSITA Y PICASSITO LIMITADA** identificada con el Nit. 890.207.315-4 en calidad de fabricante del producto (i), por la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1 475 434 COP), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.2 punto 8), literales b). d) y g) del artículo 5 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 1950 de 2009 modificada por la Resolución 2250 de 2013.

Igualmente, a la sociedad **MARIA ENOLIA GÓMEZ & CIA LTDA** identificada con Nit. 811.001.583-9 en calidad de comercializadora de los productos (i) y (ii), una sanción pecuniaria por la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$ 737 717 COP).

SEGUNDO: Que la señora **DIANA MILENA TORRES SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.554 en su calidad de fabricante del producto (i), interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 58636 del 19 de septiembre de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

Comienza poniendo de presente que la empresa fue cerrada en febrero 4 de 2016 y la dirección a la cual supuestamente fue notificada no corresponde a donde funcionaba dicha empresa, y el correo electrónico no es una herramienta que utilizara frecuentemente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Manifiesta que necesita que le sea revisada la sanción impuesta, pues considera que la misma no cuenta con suficientes razones para tal fin, pues como se observa en la fotografía, la marquilla estaba doblada pero sí contaba con toda la información necesaria.

Agrega que en todo caso, la empresa ya no existe y en la actualidad es empleada, madre cabeza de familia y no cuenta con el dinero para cancelar la sanción.

Acto seguido expresa: *"lo que si me duele es ver que en mi país es muy difícil crear empresa y generar empleo dando trabajo. La lucha diaria para sostener una pequeña microempresa no solo más que sortear con los gajes del oficio sino con la implacable normatividad que en ningún caso se fijan con detenimiento a ver la información que sí se tiene en la prenda, ni llevan a mejorar el conocimiento del cliente ni a dar mejores condiciones u opciones de compra, sino solo con el fin de sancionar, sin tener en cuenta que en un estado de derecho como tal, tenemos derechos y deberes"*

Finalmente señala que la investigación no se llevó con las garantías del debido proceso pues según le informó la dueña del almacén, al momento de tomar las fotos se mostró que al desdoblar la marquilla esta tenía toda la información.

Por todo lo expuesto, solicita que sea exonerada de la sanción.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 32723 del 15 de mayo de 2018, fue resuelto el recurso de reposición en el sentido confirmar en su integridad la decisión impugnada y fue concedido el recurso de apelación.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

Que mediante Resolución 1950 del 17 de julio de 2009, modificada por las Resoluciones 2250 de 2013 y 3023 de 2015 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y algunos artículos de marroquinería, con el objetivo de establecer medidas tendientes a reducir o eliminar la inducción a error a los consumidores.

Que las disposiciones vulneradas a tenor literal disponen:

"Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución 1950 de 2009, estableció en su ítem 8 que:

"8) La etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos e información:

- a) **Pais de Origen.***
- b) **Nombre del Fabricante y/o Importador en Colombia.***
- c) **Instrucciones de cuidado y conservación del producto:** Que serán las de limpieza, conservación, prohibiciones, cuidados especiales, así como las de uso previstos por el fabricante, para lo cual se podrá usar símbolos, leyendas breves y claras o ambos, según lo establecido en la NTC-1806, Tercera actualización del 24 de agosto de 2005, Anexo No. 1 a éste Reglamento Técnico.*
- d) **Materiales textiles utilizados en la fabricación del producto y participación porcentual de los mismos en dicho producto.** No será exigible listar fibras textiles, ni materiales textiles cuyas participaciones sean menores del 5%.*
- e) **Cuando el producto tenga forro:** La información puede presentarse en la misma etiqueta o en otra, siempre que se indique expresamente que es la información correspondiente al forro, mediante la indicación "forro: ..." u otra equivalente.*

(...)

Literal g) adicionado por la Resolución 2250 de 2013, el cual quedó así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

- g) El número de registro SIC: Correspondiente al Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC”

(Negrillas y subraya fuera de texto).

Con base en el anterior marco normativo, la Dirección encontró procedente imponer sanción a la señora **DIANA MILENA TORRES SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.554 en calidad de fabricante del producto (ii): “vestido niña; Tipo: Estampado manga sisa; Color: Azul; Marca: Tatis & Glori Andrés; Referencia: 2307; Listo para comercializar: Sí”; al quedar probado que estaba siendo comercializado sin contar con al menos los datos e información completos exigidos en el reglamento técnico, relacionados con el país de origen y el número de registro SIC.

A su turno, en sede de reposición se arribó a la conclusión de que la decisión adoptada por la Dirección se profirió conforme a derecho y siguiendo los principios que rigen las actuaciones administrativas, por cuanto el incumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento Técnico de Etiquetado de Confecciones quedó debidamente probado al encontrarse que la etiqueta de la prenda objeto de inspección no contaba con toda la información exigida, y de resultar aceptado el argumento de la etiqueta doblada, el cual valga decir no fue demostrado, lo cierto es que el hecho de que la información del etiquetado no sea visible equivale a que no cuenta con ella. Por todo lo anterior, la instancia precedente decidió confirmar la decisión.

En orden a todo lo antes expuesto, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de los argumentos de la apelante:

Para la recurrente la investigación no se llevó con las garantías del debido proceso, pues afirma que la marquilla del producto sí contenía la información necesaria, pero la etiqueta estaba doblada y según le informó la comercializadora, al momento de que los profesionales de la SIC adelantaran la visita, tomaron unas fotografías donde se mostró que al desdoblar la marquilla esta tenía toda la información.

Sobre lo anterior, la Dirección tanto en la resolución recurrida como en sede de reposición, aclaró a la actora, la importancia de que la etiqueta este colocada en un sitio visible o en un lugar de fácil acceso, pues la finalidad del etiquetado no es otra que dar a conocer al consumidor la mayor cantidad de datos relacionados con la confección de la prenda, a fin de que pueda contar con suficientes elementos de juicio al momento de realizar su elección de compra.

Adicionalmente, pese a que la actora aduce que en el registro fotográfico recabado es posible evidenciar que al desdoblar la marquilla esta tenía toda la información, lo cierto es que al revisar nuevamente tanto las fotografías a que hace referencia la recurrente, como la información consignada en el Acta-Informe de verificación y que reposa a folios 6 y 7, no es posible encontrar sustento a dicha afirmación.

En efecto, la actora no puede perder de vista que dentro de las responsabilidades de quienes ejerzan actividades de comercio destinadas a la fabricación, importación y comercialización de confecciones, se encuentra la obligación de dar a conocer al consumidor de forma clara la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, la calidad, idoneidad, el cuidado, entre otros datos del producto que se pone en circulación, a fin de prevenir y evitar prácticas que puedan inducirle a error.

Y es bajo este contexto en el que debe enmarcarse el reproche de la conducta infractora, y no como lo aduce la actora, quien apela a condenar el control de la Entidad en contravía de la libertad de empresa y el emprendimiento, pues la misión de esta Superintendencia no es otra que la de velar por el buen funcionamiento de los mercados, particularmente en el caso que nos ocupa de la vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En lo que respecta a la divulgación de los reglamentos técnicos, este Despacho comparte lo manifestado por la Dirección en sede de reposición sobre la amplia difusión de esta regulación y de pública consulta en el portal web de la entidad, donde el empresario responsable puede encontrar la información necesaria para el ejercicio de la actividad comercial.

Se colige de todo lo dicho en precedencia que, en el caso en concreto se facilitó el pleno ejercicio de los derechos de la investigada, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad de control de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes, por lo que a juicio del Despacho es evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.

En lo que respecta al monto de la sanción impuesta, en instancia de reposición se indicó a la actora que las calidades alegadas como hechos a tener en cuenta para resultar exonerada de responsabilidad (empleada, madre cabeza de familia, etc.), no se encontraron probados más allá del simple decir de la libelista, pues no se aportó material probatorio con el recurso interpuesto que permitiera valorarlas como elementos de juicio para modificar el monto de la sanción.

En estos términos, considera el Despacho que para la determinación del monto de la misma, se tuvieron en cuenta de manera estricta los hechos que le sirvieron de causa, y los fines de las normas que lo autorizan; así mismo, la sanción se encuentra motivada y dentro de los rangos que señala la ley.

En relación con la proporcionalidad, se pone de presente que esta implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Así las cosas, este Despacho observa que sí se determinaron expresamente los motivos que dieron lugar al monto de la sanción, encontrándose sustentada en la evidencia objetiva recabada el día de la visita de control y verificación, en la que contrario a lo alegado por la recurrente, no fue posible observar que la etiqueta contara con toda la información exigida en el reglamento.

En razón a lo anterior, esta instancia no encuentra elementos de juicio adicionales que permitan reducir el monto de la sanción, por lo cual procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 58636 del 19 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **DIANA MILENA TORRES SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.554, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 19 SET. 2018
Dada en Bogotá, D.C., a los

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),


JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN

Nombre:	DIANA MILENA TORRES SAAVEDRA
Identificación:	C.C. 63.562.554
Email de notificación judicial*:	<u>diamile.85@hotmail.com</u>
Dirección de notificación judicial*:	Carrera 0 C w # 3 A N – 09. Barrio Refugio.
Municipio:	Piedecuesta (Santander)

**Tomado de la Matricula Mercantil, consultado en el RUES el 18/09/2018.*